

DOCUMENTOS HISTÓRICOS INÉDITOS PARA LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Fernando Betancourt-Serna¹ - Carolina Tovar-Torres²

Recepción: 30 de septiembre de 2014

Aprobación: 20 de abril de 2015

Artículo de Reflexión

1 Catedrático de Derecho Romano,
Universidad de Sevilla, España,
Ph. D. en Derecho

2 Docente-Investigadora
Fundación Universitaria Juan de Castellanos,
Tunja, Colombia Ph. D. (c) en Dirección y Administración de Empresa-Historia
Económica
carolinatovartorres@gmail.com

PENSAMIENTO UNIVERSITARIO ILUSTRADO
NEOGRANADINO [COLOMBIANO] DEL FISCAL Y
PROTECTOR DE INDIOS FRANCISCO ANTONIO
MORENO Y ESCANDÓN
(DOCUMENTOS III – IV – V – VI – VII)
DOCUMENTO III
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 9 DE AGOSTO DE 1770

1. Contexto procesal del Documento III

El 9 de agosto de 1770 el fiscal protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón plantea la que iba a ser su táctica frente a la oposición a su proyecto de erección de Universidad Pública Mayor de Santafé de Bogotá por parte de la Universidad “Menor” de Santo Tomás de Aquino. En su representación al Virrey Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Santafé de Bogotá pone de relieve “la muchedumbre de abogados de que abunda esta capital”. De lo cual se desprenden dos perjuicios. Primero, muchos de esos abogados carecen de la instrucción que requiere el oficio. Segundo, de lo anterior se deriva el “menosprecio y la dificultad de que se les conserven todas aquellas preeminencias y prerrogativas que justamente le están por derecho declaradas a tan noble e importante ministerio, y de cuyo buen uso depende en gran parte el más acertado gobierno”. El remedio que propone el fiscal protector es el siguiente: “que ninguno pueda ser recibido de abogado sin que después de haber obtenido grado en Universidad justifique haberse empleado por término de cuatro años cumplidos en el estudio de la pasantía y práctica [...]”. El 31 de agosto de 1770 se da el auto aceptando lo solicitado por el fiscal protector matizando el período de pasantía y práctica en tres años, y añade “[...] *Y por porque en cuanto a los grados que se confieren en la Universidad de esta ciudad se tiene noticia del disimulo con que se admiten indebidos cursos con el pretexto de años mixtos, que tal vez se improbarán por sus constituciones [...]*” (AGI, Santa Fe, 759, ff. 24v-26r)¹. Y ordena al fiscal protector “*Volverá este expediente al expresado señor protector fiscal para que informándose de aquellas pueda pedir lo que corresponda en remedio de este abuso y demás decorosa estimación de los graduados [...]*” (AGI, Santa Fe, 759, ff. 25v-26r)². El anterior va a ser el contexto procesal no solo del actual documento, sino también de los Documentos IV, V, VI, VII,

1 Concretamente en f. 25v Líns. 22 – 27.

2 Líns. 1 – 2.

VIII y IX. Por tanto, no es necesario repetirlo en ellos, salvo para introducir matices donde sea necesario. El anterior era un mal recurrente en la sociedad española y de tanto en tanto los reyes trataban de subsanarlo: la muchedumbre de leguleyos sin preparación académica. En efecto, retrotrayéndonos a la época de los Reyes Católicos basta con leer la Ley 108 de las Cortes de Toledo de 1480: “Porque los reyes deven ser amadores dela sciencia e son tenudos de honrrar a los sabios e conservar en honrra a los que por sus meritos e suficiencias resciben insinias e grados que se dan a los que con perseverancia alcanzan a los rescibir, e porque somos informados *que muchos ombres destos dichos nuestros reinos se llaman doctores o licenciados o bachilleres sin haver rescibido el grado de que se intitulan, lo qual es injuria e ofensa de los que legitimamente han merecido e rescibido los tales grados; por ende ordenamos e mandamos que todos los que assí se llaman bachilleres e licenciados o doctores, desde el dicho anno de sesenta e quatro, que no sean graduados en los Estudios Generales dentro de tres meses después que estas nuestras leyes fueren pregonadas e publicadas, vengan o enbien mostrar al nuestro Consejo los títulos de los tales grados de que se intitulan, sopena que los que assi no lo fizieren, dende en adelante no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales títulos, ni gozen de las preminencias e prerogativas e esenciones que por razón delos tales títulos son devidas a los que legitimamente los tienen; e si lo contrario fizieren, que por el mesmo caso incurran en pena de falsos, e qual quier que los acusare, aya veynte mill maravedís de sus bienes* [la cursiva es nuestra] (RAH, 1882, p. 183).

2. Texto del Documento III

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 9 DE AGOSTO DE 1770

(Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) N° 209 p. 104 – 105 = Archivo Nacional de Colombia. Instrucción Pública. Anexo. Tomo 2 Folios 80r a 101r, 111r a 126r

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 24r-v³

Transcripción y notas

[24r]

N° 1⁴

Muy poderoso señor⁵: El fiscal protector don Francisco Antonio Moreno y Escandón en calidad de fiscal, dice:

3 Dimensiones codicológicas: 315 × 215 mm. Margen exterior: 30 mm. Margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 20 mm. Margen de pie: 20 mm. Hay copias comprendidas entre Fol. 42r – 42v Líns. 1 / 20, Fol. 62r – 63v Líns. 1 / 8, y Fol. 260r Líns. 15 / 24 – 261v Líns. 1 / 7.

4 Sello de Carlos III con la leyenda: Carolus III D.(ei) G.(ratia) Hisñaniae Rex. Impreso: Un quartillo. Sello quarto. Un quartillo, años de mil setecientos y setenta y setenta y uno.

5 *Om.* (Hernández de Alba, 1980, p. 104)

Que al público es notorio y a Vuestra Alteza ocularmente consta que la muchedumbre de abogados de que abunda esta capital no solo es improporcionada y desmedida respecto de su comercio, negocios y habitantes, sino que consiguiente a este exceso son notorios los perjuicios que ocasiona la multitud. Ya porque entre tantos es casi preciso que mucha parte de ellos carezcan de toda la instrucción que requiere el oficio, ya porque a la abundancia es correlativo el menosprecio y la dificultad de que se les conserven todas aquellas preeminencias y prerrogativas que justamente le⁶ están por derecho declaradas a tan noble e importante ministerio y de cuyo buen uso depende en gran parte el más acertado gobierno. Y como sea máxima segura y cierta proporcionar en el cuerpo político las clases y miembros de que se compone, a semejanza de los humores en el < cuerpo > humano. Ha conceptuado el fiscal que no cumpliría con su obligación si no representase este daño a Vuestra Alteza para que se digne providenciar de remedio. Y para que no parezca ni que se priva de la libertad natural, ni que se dificulta el premio ni se intenta retraer a la juventud del estudio de la // [24v] Jurisprudencia, sino que antes por el contrario se aspira y apetece que lo verifique de un modo sólido con que sea provechoso al público y al Estado y se eviten los perjuicios que ocasiona la investidura de abogado en quienes o solo se encuentra⁷ una superficial noticia de las leyes, o carecen de la instrucción práctica en el estilo forense y seguimiento de las causas y en los fundamentos de nuestro derecho patrio. Parece que será medio equitativo y justo para su logro que Vuestra Alteza se sirva declarar que ninguno pueda ser recibido de abogado sin que después de haber obtenido < el > grado en Universidad justifique haberse empleado por término de cuatro años cumplidos en el estudio de la pasantía y práctica, versándose en el manejo de procesos, forma de litigar⁸ y conocimiento de las leyes de Castilla e Indias. Y que el examen comprenda estos asuntos en términos que pueda formarse cabal concepto de la idoneidad, sin que se atrevan a sufrirlo los que no estuvieren perfectamente satisfechos de su aptitud⁹. Y para todo se ha de servir Vuestra Alteza acordarlo renovando el precepto de que se justifique la calidad por ser así muy conveniente al público y mejor administración de justicia.

Santafé < de Bogotá > y agosto nueve de mil setecientos setenta = Moreno [...] //

DOCUMENTO IV SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1770

1. Contexto procesal del Documento IV

La vista fiscal de 6 de septiembre de 1770 da cuenta de la ejecución de lo ordenado por el Virrey Presidente el 31 de agosto de 1770: “Paso recaudo urbano al padre

6 *lo pro le.* (Hernández de Alba, 1980, p. 104)

7 *Encuentran pro encuentra.* (Hernández de Alba, 1980, p. 105)

8 *liberar pro litigar.* (Hernández de Alba, 1980, p. 105)

9 *actitud pro aptitud.* (Hernández de Alba, 1980, p. 105)

rector de la Universidad pidiéndole las constituciones con que se gobierna la Universidad a fin de examinarlas y arreglar a ellas sus pedimentos conforme a su oficio, a que respondió con el agente *haberse quemado en el incendio que padeció su convento el año de mil setecientos sesenta y uno [...] y que sólo existen en su poder las de la Universidad de Ávila que está pronto a entrega* (AGI, Santa Fe, 759, 26r). Obviamente el fiscal protector rechazó dicho ofrecimiento.

2. Texto del Documento IV

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1770

(Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) N° 209 p. 107 – 108 = Archivo Nacional de Colombia – Instrucción Pública – Anexo – Tomo 2 Folios 80r a 101r y 111r a 126r

AGI – Audiencia, Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 26r – 27r¹⁰
Transcripción y notas
[26r] [...]

PEDIMENTO FISCAL¹¹

Muy poderoso señor: El fiscal protector en calidad de fiscal, dice: Que para dar cumplimiento puntual a lo mandado por Vuestra Alteza en decreto de treinta y uno¹² de agosto próximo antecedente, sobre reparar el abuso con que se admiten a la recepción de grados muchos que no han cursado como debieran la Jurisprudencia, pasó recaudo [urbano]¹³ al padre rector de la Universidad <de Santo Tomás de Aquino de Santafé de Bogotá> pidiéndole las constituciones con que se gobierna la Universidad, a fin de examinarlas y arreglar a ellas sus pedimentos conforme a su oficio. A que le respondió con el agente haberse quemado en el incendio que padeció su convento el año de mil // [26v] setecientos sesenta y uno. Y posteriormente le expresó por el billete que debidamente acompaña en que le significa que en consecuencia del claustro pleno celebrado en veintiséis de agosto de mil setecientos sesenta y siete, se remitieron al padre presentado fray Jacinto Antonio Buenaventura para los efectos que se pudiesen¹⁴ ofrecer y que solo existen en su poder las de la Universidad de Ávila (Ajo González, 1966), que está pronto a entregar. No admitió el fiscal esta última oferta, porque ignorando

10 Dimensiones codicológicas: 310 × 219 mm. Margen exterior: 35 mm. Margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 20 mm. Margen de pie. Hay copias comprendidas entre Fol. 43v Líns. 25 / 27 – 44v Líns. 1 / 9, Fol. 66v Líns. 10 / 18 - 68v Lín. 1, y Fol. 263v Líns. 4 / 21 – 265r Lín. 1.

11 Margen exterior altura interlineal 9 – 10.

12 *veinte y uno* pro *treinta y uno*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

13 *Add. urbano*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

14 *pudieseran* pro *pudiesen*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

si las constituciones de Ávila se han mandado observar y rigen al método que debe observarse en esta ciudad, es ocioso su reconocimiento. Y por otra parte no es fácil persuadirse que aunque se remitiesen al padre Buenaventura las constituciones, no quedasen las originales o su testimonio auténtico, dejándose el cuerpo <de Universidad> desnudo de documento tan importante y en qué consiste el fundamento de su gobierno. En cuya atención y para verificar lo prevenido pide que Vuestra Alteza se sirva mandar se pase oficio al referido padre rector, o que para no dilatar el efecto en materia tan importante por medio del escribano de cámara se le requiera para que en caso de que // [27r] como es regular [se]¹⁵ reservase a lo menos testimonio de sus constituciones, se lo entregue con los documentos que acrediten su legitimidad, facultad de su formación y aprobación¹⁶ que tuvieren y cuáles son las que concurren en¹⁷ las remitidas al padre Buenaventura. Y en defecto de todo exprese si tiene orden superior para gobernarse por las constituciones de la Universidad de Ávila, manifestándole con exhibición de ellas, a fin de que con este conocimiento pueda el fiscal con seguridad exponer lo que alcanzase¹⁸ en justicia.

Santafé septiembre seis de mil setecientos y setenta.
Moreno [...] //

DOCUMENTO V SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1770

1. Contexto procesal del Documento V

El 17 de septiembre de 1770, Francisco Antonio Moreno y Escandón en vista fiscal solicita al Virrey Presidente que “el escribano de cámara repita igual diligencia y le requiera –al rector– de la Universidad de Santo Tomás de Aquino –a fin de que exponga qué cursos de estudios necesitaban las constituciones para conferir los grados de bachiller, licenciado y doctor en Jurisprudencia civil y canónica y requisitos con que deben justificarlos los graduandos y actos que hayan de comprobar [...] (AGI, Santa Fe, 759, 28r-28v)¹⁹. El 18 de septiembre de 1770 –según acta extendida en 22 de septiembre de 1770– el rector de la Universidad de Santo Tomás de Aquino expuso: 1. “Que en orden a los cursos necesarios para los referidos grados de bachiller, licenciado y doctor en Jurisprudencia, no habiendo llegado a sus manos las primordiales constituciones de esta Universidad, “*sólo se ha gobernado por la antigua práctica y no repugnada costumbre de conferir*

15 *se reservase*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

16 *aprobaciones pro aprobación*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

17 *Om. en*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

18 *alcance pro alcanzase*. (Hernández de Alba, 1980, p. 107)

19 Concretamente f. 28v Líns. 12 – 19.

dichos grados con los tres años de Artes y los dos completos y parte del tercero de la Facultad” (AGI, Santa Fe, 759, 29r-29v)²⁰. 2. “Fundándose esta práctica lo primero en la *bula de Nuestro Santísimo Padre Paulo V*[...]” (AGI, Santa Fe, 759, 29v)²¹. “Lo segundo, que los cursos para conferir dichos grados se han regulado (no sin fundamento) por los cursos regulares de las Universidades de España, que según los que en ellas han estudiado duran solamente por el espacio de seis meses [...]” (AGI, Santa Fe, 759, 29v)²². “Expone igualmente Su Reverendísima que los requisitos para la justificación de dichos cursos han sido los que han hecho presente los pretendientes por certificaciones, documentos, comprobantes, o por informes de sus respectivos maestros y de la mayor parte de sus discípulos e hijos de algunos de los dos Colegios <de San Bartolomé y Nuestra Señora del Rosario, constando allí así la formalidad en la asistencia a las cátedras y aulas con el lucimiento y desempeño que han tenido en sus actos literarios públicos y privados. Y que este es el método que se observa en la colación de dichos grados. Con lo que satisface Su Reverendísima a cuanto se solicita por parte de dicho señor fiscal protector [...]” (AGI, Santa Fe, 759, 29v- 30r)²³.

2. Texto del Documento V

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1770

(Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) N° 209 p. 109 – 110 = Archivo Nacional de Colombia – Instrucción Pública – Anexo – Tomo 2 Folios 80r a 101r y 111r a 126r

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 28r–v²⁴

Transcripción y notas

[28r] [...]

VISTA FISCAL²⁵

Muy poderoso señor: el fiscal protec//[28v]tor en calidad de fiscal, dice: Que en el supuesto de lo respondido por el devoto padre rector fray Antonio Cabrejo

20 Líns. 1 – 3.

21 Líns. 3 – 5.

22 Líns. 14 – 19.

23 29v Líns. 22 – 27 + f. 30r Líns. 1 – 11.

24 Dimensiones codicológicas: 310 × 210 mm. Margen exterior: 30 mm. Margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 15 mm. Margen de pie: 15 mm. Hay copias comprendidas entre Fol. 45v Líns. 7 / 26, Fol. 70v Líns. 11 / 18 – 71v Líns. 1 / 4, y Fol. 266v Líns. 12 / 20 – 267v Lín. 1 / 6.

25 Margen interior altura interlineal 26 – 27. *Pedimento fiscal* pro *Vista fiscal*. (Hernández de Alba, 1980, p. 109)

y en la inteligencia de que careciendo la Universidad de constituciones para su régimen, se gobierna presentemente y desde la año pasado de mil setecientos sesenta y uno por la tradición y recuerdo de las que tuvo y se incendiaron o extrajeron. Para dar cumplimiento a lo mandado por Vuestra Alteza, pide que se sirva dar orden para que el escribano de cámara repita igual diligencia y le requiera, a fin de que exponga qué cursos de estudios necesitaban las constituciones para conferir los grados de bachiller, licenciado y doctor en Jurisprudencia civil y canónica. Y los requisitos con que deben justificarlos los graduandos y actos que hayan de comprobar, añadiendo si²⁶ con arreglo a esta tradición se practica lo mismo en la actualidad o si se observa otro método, expresando cuál sea. Con cuya vista pedirá el fiscal en justicia.

Santafé y septiembre diecisiete de mil setecientos y setenta =
Moreno = [...] //

DOCUMENTO VI

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1770

1. Contexto procesal del Documento VI

En su vista fiscal de 25 de septiembre de 1770, Moreno y Escandón solicita se verifique todo lo alegado por el rector de la Universidad de Santo Tomás de Aquino con la documentación correspondiente a los dos últimos abogados recibidos en la Real Audiencia y Chancillería de Santafé de Bogotá, don Eustaquio de Galavis y don Bernardo de Olascoaga. La diligencia se practicó el 5 de octubre de 1770 (AGI, Santa Fe, 759, 31v- 32r)²⁷. “[...] expuso Su Reverendísima que no habiendo práctica de años mixtos (por lo que respecta a la Jurisprudencia) si no es en el Real Colegio de Nuestra Señora del Rosario, no ha sido necesario computarlos por cuanto los hijos de aquel Colegio regularmente se han graduado al tercer año completo o quasi completo de su respectiva Facultad. Que el grado de bachiller rara vez se ha conferido *seorsum* de los grados de licenciado y doctor: en los que no ha habido estilo por haber sido muy raros estos grados, cuya causa será el haberse conferido indistintamente según se hubieren pedido, atentas las Facultades de esta Universidad [...] (AGI, Santa Fe, 759, 31v- 32r)²⁸. “Que sobre el tiempo que se necesita para obtener los grados de bachiller, licenciado y doctor se remite Su Reverendísima a lo que expuso en su respuesta de *veintidós de septiembre próximo pasado* –Documento V–. Que en lo concerniente a la exhibición de los documentos originales con que han justificado los graduados los cursos de sus estudios, especialmente los que presentaron en esta Universidad el doctor don Bernardo de Olascoaga y el bachiller don Eustaquio de Galavis,

26 *añadiéndose pro añadiendo*, y *om. si*. (Hernández de Alba, 1980, p. 110)

27 f. 31v Líns. 5 ss. + f. 32r + f. 32v Líns. 1 – 10.

28 f. 31v Líns. 21 – 24 + f. 32r Líns. 1 – 12.

captando la superior venia de Su Alteza y sin que parezca hacerse repulsa a lo mandado, SUPLICA rendidamente a su justificación se sirva relevarle de exhibir los citados documentos originales y mandar que teniéndose por necesarios se saque por el presente escribano u otro que sea de su superior agrado el testimonio correspondiente en la celda de la morada de Su Reverendísima [...]”(AGI, Santa Fe, 759, 32r- 32v)²⁹.

2. Texto del Documento VI

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1770

(Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) N° 209 p. 111 – 112 = Archivo Nacional de Colombia – Instrucción Pública – Anexo – Tomo 2 Folios 80r a 101r y 111r a 126r

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, legajo 759 ff. 30r – 31r³⁰
Transcripción y notas

[30r] [...]

VISTA FISCAL³¹

Muy poderoso señor: el fiscal protector en calidad de fiscal, dice: Que como para satisfacer al objeto y espíritu de lo mandado por Vuestra Alteza en el auto de treinta³² y uno de agosto, no basta indagar los cursos que la Universidad requiere para la colación de grados de bachiller, licenciado y doctor, sino también si aprovechan para el intento los años mixtos cuando el cursante a un tiempo mismo acude al estudio de dos distintas Facultades, como pare// [30v] ce sucede el último año de Artes, en que muchos cursan igualmente la Teología o Jurisprudencia. Y conviniendo igualmente examinar con perfección el modo de justificar los cursos como asunto en que principalmente consiste <en> evitar todo desorden y que tanto encarga la ley recopilada. Pues nada aprovecharía fijar cursos si no se cuida de que religiosamente se observe su estudio y asistencia. Se ha de servir Vuestra Alteza, para instruir con perfección este expediente, mandar que el escribano de cámara repita otra diligencia como las antecedentes y requiera al devoto padre rector para que, supuesta la falta de constituciones, exprese si los años mixtos se admiten para complemento de los cursos que requiere el grado;

29 Líns. 12 – 24 + f. 32v Líns. 1 – 8.

30 Dimensiones codicológicas: 315 × 215 mm. Margen exterior: 30 mm. margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 20 mm. Margen de pie: 20 mm. Hay copias comprendidas entre Fol. 46v Lín. 27 – 47v Lín. 1 / 20, Fol. 73v Lín. 18 – 75v Líns. 1 / 14, y Fol. 269r Líns. 18 / 19 – 270v Lín. 1 / 19.

31 Margen interior altura líns. 16 – 17.

32 *veinte pro treinta*. (Hernández de Alba, 1980, p. 111)

de modo que sirve³³ para ambas Facultades, computándose para cada cual como si separadamente se hubiese³⁴ cursado. Y si hay ejemplar de haberse conferido alguna vez el grado solo de bachiller, [o por el contrario siempre el de doctor]³⁵ y juntamente con este los que le anteceden y // [31r] cuál sea la causa de este estilo; añadiendo si el mismo tiempo se necesita para el primero que para los últimos. Y para que Vuestra Alteza pueda formar cabal concepto en la materia y expedir oportuna providencia, comprensiva de todo lo concerniente a ella, que dicho devoto padre rector entregue en aquel acto al escribano los documentos con que han justificado los graduados [los]³⁶ cursos de sus estudios. Y por ser muchos, sin necesidad de todos, bastará que lo verifique precisamente de los dos últimos abogados que se han recibido en esta Real Audiencia <de Santafé de Bogotá> y lo fueron don Eustaquio Galavís y don Bernardo Olascoaga³⁷; agregándose a este expediente con orden al escribano para que le compulse y deje en su poder testimonio de ellos, para resguardo de su archivo. Y hecho vuelva todo al fiscal para arreglar el pedimento que sea de justicia.

Santafé, veinticinco de septiembre de mil setecientos y setenta =
Moreno = [...] //

DOCUMENTO VII SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 8 DE OCTUBRE DE 1770

1. Contexto procesal del Documento VII

La vista fiscal de Moreno y Escandón de 8 de octubre de 1770 de respuesta a la última argumentación del rector de la Universidad de Santo Tomás de Aquino viene a recapitular todo lo anterior. De ahí lo extenso de esta vista fiscal (AGI, Santa Fe, 759, 32v- 38v)³⁸. En ella, el fiscal protector solicita: “Que se ponga límite a este abuso –el de los grados– arreglándose al método de otras Universidades dando de todo cuenta con testimonio y particular informe a Vuestra Real Persona, y mandando que al fiscal se le franquee por duplicado para el mismo efecto y para usar de él en la Junta <Superior> de Temporalidades donde ha propuesto el modo de cortar todos estos perjuicios **por modo de la creación de Universidad Pública <Mayor> y Estudios Generales [...]**” (AGI, Santa Fe, 759, 38r- 38v)³⁹.

33 *sirva* pro *sirve*. (Hernández de Alba, 1980, p. 112)

34 *hubiere* pro *hubiese*. (Hernández de Alba, 1980, p. 112)

35 *Add.* o por el contrario siempre el de doctor (Hernández de Alba, 1980, p. 112)

36 *Add.* los. (Hernández de Alba, 1980, p. 112)

37 *Olasgoaga* pro *Olascoaga*. (Hernández de Alba, 1980, p. 112)

38 f. 32v Líns. 11 – 26 a f. 38v Líns. 1 – 10.

39 f. 38r Lín 12 – 22 + f. 38v Lín. 1.

El auto de la Real Audiencia y Chancillería de Santafé de Bogotá de 15 de noviembre de 1770, escuchadas las partes –fiscal protector y rector de la Universidad de Santo Tomás de Aquino– y probadas las alegaciones de una y otra parte “[...] **deduce la total falta de peculiares constituciones por donde al presente se gobierna y procede a conferir los grados mayores y a la calificación de los cursos que deben precederlos. De que ha resultado el justo reparo que ha advertido esta Real Audiencia en los títulos de doctores presentados por algunos pretendientes del examen de abogados y conviniendo recurrir prontamente al remedio de este desorden para evitar los daños que ocasiona [...] que igualmente se observen en dicha Universidad de Santo Tomás <de Aquino> las mismas reglas que para las otras han establecido sus sabios legisladores.** De tal suerte que si en adelante se notare su inobservancia, como ha sido la anterior, se tendrán por nulos y de ineficaz efecto cuantos títulos se despacharen o autorizasen sin los enunciados requisitos, **mientras Su Majestad (que Dios guarde), en vista del testimonio del expediente en esta razón formado, se sirve dar las providencias que fueren de su real agrado. Y entretanto será inexcusable del cargo del referido devoto Padre rector solicitar las impresas constituciones de la Universidad de Lima para seguro modelo de lo practicable en lo de esta ciudad. Y asimismo será conforme a la pública satisfacción de los que aspiraren a la obtención de grados el saber la cantidad que por cada uno deban contribuir a las distribuciones que por caja <de Universidad> y propinas en otras partes se acostumbran.** Y formada que sea esta específica regulación se dará cuenta a esta Real Audiencia para que en su inteligencia provea lo demás a que por ahora se ha excitado su atención deseosa del mejor provecho al bien común. Y sacándose testimonio de este auto por el presente escribano de cámara, para dejárselo al expresado devoto padre rector pasará al urbano oficio de su intimación. Y fecha esta diligencia se darán al señor fiscal protector, que ha hecho de fiscal, los testimonios que tiene pedidos, Hay cinco rúbricas [...]” (AGI, Santa Fe, 759, 38r- 39r y 39v)⁴⁰.

El 22 de noviembre de 1770 se notifica el anterior auto al rector de la Universidad de Santo Tomás de Aquino, Padre Presentado Fr. Antonio Cabrejo, OP (AGI, Santa Fe, 759, 40r)⁴¹. En el mismo acto de la notificación, el rector pide que el escribano de cámara “[...] me de los testimonios íntegros que pidiere de todo lo actuado hasta aquí, sin omitir cosa alguna por ser así de justicia, la cual mediante. A Vuestra Alteza SUPLICO provea y mande como solicito, protesto y juro lo necesario, etc. [...]” (AGI, Santa Fe, 759, 40v)⁴².

40 f. 38r⁴ Líns. 11 – 22 + f. 39r + f. 39v Líns. 1 – 22.

41 f. 40r Líns. 2 – 23.

42 f. 40v Líns. 11 – 17.

En esa misma fecha del 22 de noviembre de 1770 se da el correspondiente auto ordenando: “Désele los testimonios que pidiere con citación del señor fiscal protector, que despacha por el de Su Majestad. Hay cinco rúbricas [...]” (AGI, Santa Fe, 759, 40v)⁴³.

2. Texto del Documento VII

SANTAFÉ DE BOGOTÁ, 8 DE OCTUBRE DE 1770

(Ed.) GUILLERMO HERNÁNDEZ DE ALBA, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá 1980) N° 209 p. 114 – 118 = Archivo Nacional de Colombia – Instrucción Pública – Anexo – Tomo 2 Folios 80r a 101r y 111r a 126r

AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 759 ff. 32v – 38v⁴⁴
Transcripción y notas
[32v] [...]

VISTA FISCAL⁴⁵

Muy poderoso señor: el fiscal protector don Francisco Antonio Moreno y Escandón en calidad de fiscal, dice: Que conociendo Vuestra Alteza que los daños representados, con fecha nueve de agosto <de 1770>⁴⁶, sobre el crecido número de abogados traen origen de la facilidad con que sin los requisitos necesarios se confieren los grados en la Universidad se sirvió, después de proveer oportuno remedio, por decreto de treinta y uno del mismo <mes>, disponer con sabio acuerdo que informándose el fiscal de lo prevenido en las constituciones de dicha Universidad pidiese lo correspondiente para reparo de este abuso y [de más] (AGI, Santa Fe, 759, 32v)⁴⁷ decorosa estimación de los graduados, con el anhelo de dar cumplida satisfacción a este justificado // [33r] precepto. Ha solicitado instruir el expediente e inquirir del devoto padre rector de la Universidad el régimen, disposición y método con que se gobierna en la colación de grados; de cuyas respuestas se justifica que este cuerpo, en cuyo buen orden consiste el adelantamiento literario, no tiene reglas, constituciones ni estatutos por donde gobernarse y que a lo menos por nueve años que han pasado desde el incendio acaecido en el convento

43 f. 40v Líns. 18 – 21.

44 Dimensiones codicológicas: 315 × 215 mm. Margen exterior: 30 mm. Margen interior: 30 mm. Margen de cabeza: 20 mm. Margen de pie: 20 mm. Hay copias comprendidas entre Fol. 48v Lín. 11 / 29 – 52r Lín. 1 / 28, Fol. 77v Líns. 17 / 18 – 87r Líns. 1 / 14, y Fol. 272v Líns. 7 / 19 – 280r Líns. 1 / 11.

45 Margen exterior altura líns. 11 – 12. *Pedimento fiscal pro Vista fiscal*.

46 Vid. supra Documento III.

47 *de más decorosa estimación*. (Hernández de Alba, 1980, p. 114)

de Santo Domingo ha carecido de ellas, sin que sus individuos y miembros hayan sabido lo que prescriben los estatutos, ni los que la rigen hayan observado otro norte para su dirección y mando que la falible tradición de confusa memoria de lo pasado. A cuya vista justamente⁴⁸ se emplea la justificación de Vuestra Alteza en remediar las perniciosas consecuencias que son correlativas a tan grave defecto, que debió representarse desde aquel tiempo a Vuestra Alteza para que en el raro caso de que no hubiese otro ejemplar de las constituciones que el devorado por el fuego, se providenciase el régimen que debía observarse entretanto consultada a Vuestra Real Persona aprobaba o prescribía nuevas reglas, sin esperar a que // [33v] después de tanto tiempo sin noticia de los superiores se formasen por el claustro las que se dicen remitidas al padre fray [Ignacio] <Jacinto Antonio> Buenaventura para solicitar su aprobación, no dejando copia de ellas como era regular y aun preciso. De este principio, sin duda, ha nacido el clamor público de la variedad que se experimenta en la colación de grados, que unos obtienen cuando⁴⁹ sus coetáneos apenas han demediado su carrera, logrando otros adquirirlos por la mitad de contribución menos que los demás. Con otras quejas que por comunes no se ocultan a Vuestra Alteza. En cuyo sistema no es dudable la poca formalidad a que ha estado expuesta la colación de grados y la literatura de los que con esta investidura aspiran al ejercicio de la abogacía, que siendo el objeto de este expediente, conviene para su reparo que no se permita a nadie obtener los grados de licenciado y doctor sin haber primero logrado el de bachiller, que es el origen y primera escala que justifica la suficiencia y sin el cual // [34r] no puede, sin invertirse el debido orden, procederse a los demás, por medio de los nuevos actos y estudio que deben precederles. Lo que Vuestra Alteza se ha de servir declarar y mandar se ejecute como arreglado al universal método de las Universidades, al⁵⁰ *espíritu de las leyes* [la cursiva es nuestra]⁵¹ y conforme a la misma razón que dicta el orden sucesivo que debe observarse subiendo por grados a la cumbre del doctorado. Bajo de estos supuestos⁵² no es dudable que para conferirse⁵³ válidamente el grado de bachiller se requiere indispensablemente haber cursado la Jurisprudencia por término de cinco años, ganando un curso en cada uno de ellos después de haber estudiado Latinidad y Artes y leído diez lecciones. Y que quien después de bachiller aspirase al grado de licenciado debe precisamente estudiar los nuevos cursos que respectivamente piden los estatutos de cada Universidad, que regularmente son cuatro adquiridos en igual número de años. La ley de Indias dispone que en cada Universidad se

48 *juntamente* pro *justamente*. (Hernández de Alba, 1980, p. 114)

49 ... *en la colación de grados [ilegible] tienen cuando* ... (Hernández de Alba, 1980, p. 115)

50 *Om. al.* (Hernández de Alba, 1980, p. 115)

51 Este es un indicio evidente del conocimiento por la Ilustración Neogranadina de la obra cumbre de Montesquieu 26 años después de su publicación (1748). Vid: (Montesquieu, 1964) (Montesquieu, 1972) (De Bujanda, 2002) (Kleinheyer y Schroder, 1996) (Stolleis, 2001) (Domingo, 2004) (Ara-beyre, *et.al.*, 2007)

52 *Bajo de este supuesto* pro *Bajo de estos supuestos*. (Hernández de Alba, 1980, p. 115)

53 *conferir* pro *conferirse*. (Hernández de Alba, 1980, p. 115)

guarden sus peculiares constituciones⁵⁴(RLRI, 1971). [34v] Pero no habiéndolas en esta ciudad o porque se incendiaron o tal vez porque, como refiere el padre Zamora en su *Historia*, habiendo muerto el albacea de Gaspar Núñez sin formarlas en el Colegio de Santo Tomás donde está agregada <la Universidad>, no se hicieron después, es preciso que el gobierno <de la Universidad> sea arreglado a lo dispuesto en las más célebres Universidades de España y América. Las de Salamanca, Valladolid (Palomares, 1989, pp. 17 – 366 y 369 – 871) y Alcalá <de Henares> requieren cinco cursos ganados en cinco años y aun los estatutos antiguos de la primera seis para obtener el grado de bachiller en Jurisprudencia (Rodríguez, 1990, p. 206). La de México (Constituciones, 1775, pp. 126-142)⁵⁵, y según ha oído el fiscal la de Lima (Eguiguren, 1951)⁵⁶, piden cinco años <y> en

- 54 *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor. Va dividida en tres Tomos, con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice especial de los títulos que contiene. Quarta impresión. Tomo Primero [I] (Madrid 1791) 1, 22 [De las Universidades y Estudios generales y particulares de las Indias], 2. *Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una*. D. Felipe III en esta Recopilación. En las ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido que haya Estudios y Universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo cual hemos impetrado de la Santa Sede Apostólica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos que lo dispuesto para los dichos Estudios y Universidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan a nuestro Real Consejo de las Indias a pedir prorrogaciones, donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cese y se acabe el ministerio de aquellos Estudios; que así es nuestra voluntad. Vid (José de Ayala, 1945)
- 55 Título XVII. *De las Probanzas, y Actos que han de hacer los Estudiantes para recibir los grados de Bachilleres en todas facultades* p. 126 – 142, concretamente Constitución CC XXXIX [= 249] p. 135: **Ordenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Cánones, ha de probar haber cursado en la Cátedra de Prima de dicha facultad cinco cursos, en cada año uno en la mayor parte de él [...]**, y Constitución CC LI [= 251] p. 136: **Ordenamos, que el que se hubiere de graduar de Bachiller en Leyes, pruebe otros cinco cursos en la Cátedra de Prima, y Visperas de la dicha facultad, en cinco años [...]**
- 56 *Las Constituciones de la Universidad y otros documentos* (Lima 1951) 1052 págs... Concretamente: 1. *Las Constituciones de 1571*[Reproducción fotomecánica del manuscrito] p. 11: Constitución 13. **Bachiller en Cánones: Yten el Bachiller en Cánones cursará cinco cursos en cinco años diferentes y sucesivos [...]**, y Constitución 14. **Bachiller en Leyes. Yten el Bachiller en Leyes cursará cinco cursos en cinco años diferentes y sucesivos [...]**. 2. *Las Constituciones de 1578* p. 31 – 132, concretamente sub **Bachilleres en Cánones** 2 p. 103: [En margen interior: Ha de probar los cinco cursos en cinco años]. **Yten ha de traer probanza conforme al C. 6 Tit. de los Estudiantes [...] como oyó cinco cursos en cinco años diferentes y que en cada año oyó la mayor parte del [...]**. 3. *Las Constituciones de 1581* [Impresas en la Ciudad de los Reyes (= Lima) en 1602] p. 133 – 282, concretamente sub Título XI. **De los grados. Constitución CXC IIII [= 194]** p. 219: [En margen exterior: Cinco cursos después de Bachiller, ya licenciado. O tres, con dispensación de dos, contribuyendo para el arca]. **Yten demás del título, que presentare después de bachiller, de dar información, de cómo después de bachiller, a oído o pasado, o leydo, otros cinco cursos, o a lo menos tres, teniendo dispensación de otros dos, de la Universidad, que por todos sean los cinco [...]**. 4. *Las Constituciones del Virrey Enríquez de 1584* p. 285 – 429, concretamente sub Título XXIII. **De bachilleramiento en Leyes y Cánones** p. 359 (- 360): **I. Primeramente el que se hubiere de graduar de bachiller en leyes o cánones a de haber oído e cursado cinco años el legista [...]** y el que se quisiere graduar en cánones a ha cursar e oír de más de las cathedras de visperas y prima y en la de decretos dos años y en defecto de no haber tantas cátedras de cánones aya e que cursen en las cátedras de leyes e an de probar haber oído más de media ora en cada election e más de seis meses cada año [...].

ellos cinco cursos a que alude Antonio Gómez sobre la ley de Toro (Gómez, 1795, p. 12)⁵⁷. Y el comentador de las Constituciones de México añade que en España y en la común estimación de los sabios solo por el estudio de un quinquenio, y no antes, se presume adquirida ciencia del derecho para poder obtener el grado de bachiller, a cuya vista parece que no habiendo en esta // [35r] ciudad motivo que embarace la ejecución de estas sabias disposiciones, sino antes por el contrario urgentes razones que estimulan⁵⁸ a observarlas para la más decorosa estimación de las letras y graduados; deberán ponerse en práctica ínterin no se resuelve otra cosa por Su Majestad. Mayormente si se atiende al contexto de las bulas que cita el devoto padre rector en su segunda respuesta, pues la de Paulo V⁵⁹ (Hernández de Alba, 1969, p. 136-137) y la de igual tenor de Gregorio XV para los expatriados (Hernández de Alba, 1969, p. 141-142)⁶⁰ concedieron al prelado y cabildo sede vacante que pudiesen conferir los grados de bachiller, licenciado y doctor a los que por espacio de cinco años hubiesen⁶¹ estudiado y practicado todos aquellos actos que acostumbran hacerse en las Universidades Públicas para obtenerlos y los breves apostólicos recopilados, en el que comienza *Cunctis*⁶² *ubique*, que terminó la disputa entre los expatriados y el convento de Predicadores de esta ciudad (Betancourt-Serna, s.f.)⁶³, siempre tratan sobre el supuesto de que para la colación de grados se observen los ritos y costumbres de las otras Universidades,

57 Ley 2 p. 10 – 12, concretamente en p. 12: “3. Para admitirse a el grado de Bachiller ha de transcurrir el tiempo de estudio y asistencia a la Universidad donde se solicite obtener, que prevengan sus Constituciones; y así en la de Salamanca se requieren cinco años de curso (n. 7. IX). Y el mismo tiempo de cinco años o la mayor parte después de grado de Bachiller, con la circunstancia de continua asistencia a la Universidad basta para el de Licencia, según General Disposición Pontificia (n. 9. X). Con cuyas cualidades sin necesidad de otras puede qualquiera obtener el grado de Doctor (eod. N. in fine)”. Nota IX. “En Real Provisión del Consejo de 1771, dirigida especialmente a dicha Universidad, y generalmente a todas las del Reyno, con motivo de haber aquella propuesto ciertas dudas, se declaró ser suficiente para admitirse a el grado de Bachiller la asistencia de 4 años a las Cátedras de la Universidad donde se haya de recibir”, y Nota X: “En la citada Real provisión se declara, que todos los que justifiquen tener cinco cursos o años de estudio después del grado de Bachiller o del tiempo en que lo pudiesen recibir sean admitidos a examen de Licencia”.

58 *estimulen pro estimulan*. (Hernández de Alba, 1980, p. 116)

59 *Bula, por la cual se concede por diez años a los obispos de América y a los cabildos, “sede vacante”, el que puedan conferir grados académicos a los que hubieren estudiado cinco años en los colegios religiosos dominicos, con ciertas condiciones*.

60 *Breve Apostólico por el cual se da facultad a los obispos de Indias y a los cabildos “Sede Vacante” para conferir grados académicos, que valgan en todas partes a los que hubieren estudiado cinco años en los colegios de la Compañía de Jesús, con ciertas condiciones*.

61 *hubieren pro hubiesen*. (Hernández de Alba, 1980, p. 116)

62 *(Cunctis pro Cunctis)*. (Hernández de Alba, 1980, p. 116)

63 Vid. el texto del Breve *Cunctis ubique* del Papa Clemente XI (de 1700 a 1721) de Roma 13 de junio de 1704. Dicho breve nos transmite, además, literalmente, otros tres breves del Papa Inocencio XI (1676 – 1689) fundamentales para la historia de la Universidad Neogranadina: 1. Breve de Roma 23 de julio de 1681, 2. Breve de Roma 7 de agosto de 1681, y 3. Breve de Roma 11 de abril de 1685. Que nosotros sepamos la historiografía colombiana no había accedido ni al Breve de Clemente XI (continente) ni a los tres de Inocencio XI (contenido).

particularmente las de Lima y México⁶⁴. Por lo que en las constituciones que tenían // [35v] los regulares expulsos, aunque algunas veces no lo guardasen, se prevenía que el graduando probase cinco cursos, los cuales deben adquirirse en igual número de años, sin que pueda aprovechar el cómputo de que siendo práctica en esta ciudad que los estudiantes asistan a la clase por tiempo de nueve meses, desde <el> dieciocho de octubre hasta [mediados]⁶⁵ de julio, se les computa curso y medio en cada un año; porque esto lo reprueban generalmente las constituciones de las Universidades Mayores. Y por esto la constitución quince de las antiguas de Salamanca [se]⁶⁶ manda que a ninguno se le confiera grado de bachiller si no hubiese estudiado el Derecho canónico o civil por seis años, o por la mayor parte de cada uno de ellos (De Heredia, 1966, p. 187)⁶⁷, a que concuerda la constitución ciento cuarenta y cinco⁶⁸ de las de romance de Valladolid, que al intento añade “y queremos que no se puedan ayudar, de lo que des//[36r]pués de haber cumplido entero curso en un año le sobrare, y cursare demás, para cumplimiento, a otro curso, que hiciere adelante, o antes no lo hubiere acabado”. Y lo mismo prescribe la constitución de México que requiere los cursos en años distintos. Y en la doscientas cuarenta y cuatro expresa que no se puedan echar dos matriculas en un año y que para graduarse de bachilleres en todas <las> Facultades han de jurar los cursos que tienen obligación cada año, uno de más de seis meses (Constituciones, 1775, pp. 126-142)⁶⁹. De todo lo que se concluye que así por lo que dicta la razón, como por no desviarse del estilo de arregladas Universidades –y para evitar los perjuicios que Vuestra Alteza intenta remediar del abuso con que se admiten indebidos cursos para conferir los grados–, es conveniente y de justicia que en esta ciudad se observe el laudable, acertado estilo de las Universidades de España e Indias, obligando a los graduandos a que justifiquen haber ganado cinco cursos estudiando cinco años y en cada uno la mayor parte para obtener el grado de bachiller en cualquie//[36v]ra Facultad, y particularmente en la <de> Jurisprudencia, por el irreparable daño

64 El breve apostólico *Cunctis ubique* es del Papa Clemente XI (de 1700 a 1721), de Roma, 13 de junio de 1704. Este recopila los siguientes breves apostólicos del Papa Inocencio XI (de 1676 a 1689): de Roma, 23 de junio de 1681, de Roma, 7 de agosto de 1681 y de Roma, 11 de abril de 1685. Tanto aquél como éstos se nos transmiten en AGI – Audiencia – Santa Fe – Gobierno, Legajo 395 ff. 80v – 110v. Vid.].

65 *mediados*. (Hernández de Alba, 1980, p. 116)

66 *se*. (Hernández de Alba, 1980, p. 116) (AGI, Santa Fe, 759, 35v)

67 *De cursibus juristarum. Item volumus et ordinamus quod nullus studens in jure canonico vel civil ad gradum baccalariatus in Salmatino studio assumatur nisi in grammaticalibus fuerit competenter instructus, et ex post, principaliter intendens circa scientiam juris canonici vel civilis, per sex annos vel per majorem partem anni cujuslibet praedictorum, hujusmodi jus canonicum vel civile audieverit, et decem in scholis publicis in diebus totidem publice legerit lectiones [...]*.

68 *ciento y cuarenta y cinco* por *ciento cuarenta y cinco*. (Hernández de Alba, 1980, p. 116)

69 concretamente Constitución CC XXXIV [= 244] p. 130: **Ordenamos, que para graduarse de Bachiller en todas facultades, han de jurar los cursos que tienen obligación por estas Constituciones, cada año uno de más de seis meses [...] y los Rectores no puedan dispensar, ni dar licencia para echar dos matriculas en un año; y si con tal dispensación se graduaren de Bachilleres, el grado sea nulo [...]**.

que causa a la república el disimulo en esta materia. Nada aprovechará esta providencia si al mismo tiempo no se prescribe regla del modo de justificar los cursos; en que parece ha consistido el origen del daño. Pues la simple narración de algunos condiscípulos sin juramento ni otro examen, no es suficiente comprobante. Y por esto, omitiendo lo que disponen las constituciones de otras Universidades, la Ley de Castilla doce, titulo siete, libro primero (NRL, 1640, 28rv)⁷⁰ prohíbe que se admita información de cursos de una Universidad para otra, si no fuere hecha por ante el escribano y rector de aquella en que hubieren cursado; que adaptándose a esta capital podrá verificarse por los rectores y consiliarios⁷¹ de los respectivos Colegios y Conventos donde es regular tengan libro de matrícula para los estudiantes. Y que conforme a ellos y al práctico conocimiento que les asista⁷² // [37r] de los cursantes y su asistencia y ejercicios literarios se arregle la información a la verdad y se eviten fraudes y colusiones en la probanza de cursos; que sin duda se habría evidenciado si se hubiesen manifestado por el padre rector los documentos que el fiscal pidió en su antecedente. Pues de público se advierte que en [sólo]⁷³ dos años y tal vez menos de estudios se logra la investidura del grado de doctor, lo que induce a creer que o los instrumentos con que se justifican los cursos son falsos, o que no se cuida de este preciso requisito cuyo defecto invalida el grado y en su virtud, para acudir a daño tan excesivo, se ha de servir Vuestra Alteza mandar se pase oficio al devoto padre rector de Santo Domingo para que en el supuesto de que no han de conferirse los grados de licenciado y doctor sin que haya precedido el de bachiller, guarde para su colación el estilo de las demás Universidades que va referido, sin que se admita a él persona alguna // [37v] que no justifique⁷⁴ con información actuada ante el secretario del respectivo Colegio <Real y Mayor> donde hubiere cursado, ⁷⁵firmada y apoyada del rector como ordena la ley de Castilla, haber estudiado cinco cursos en cinco años distintos, o mayor parte de cada uno de ellos, bajo el reato de nulidad. Y porque estimulado el fiscal del celo con que Vuestra Alteza le ordena que pida lo conveniente en remedio de los abusos literarios y decorosa estimación de las ciencias, ha advertido el gravísimo inconveniente que impide sus progresos, nacido de la falta de arancel y tasa en la cantidad que se satisface por los grados y es arbitraria exigiéndose a unos ochenta, a otros ciento, [o ciento]⁷⁶ y veinte pesos, sin más regla que la voluntad del padre rector y circunstancias de los mediadores. De que resulta que tal vez el benemérito

70 *Que no se admita información de cursos para grado de Bachiller de una Universidad para otra, si no fuere hecha conforme a lo en esta ley contenido.* El Emperador don Carlos y en su ausencia la Princesa de Portugal doña Juana en Valladolid año de 1555, por Julio, y Provisión dada para Salamanca el dicho año a 10 de Noviembre.

71 Fol. 36v Lín. 20: *Conciliarios.*

72 *asiste* pro *asista.* (Hernández de Alba, 1980, p. 117)

73 *sólo.* (Hernández de Alba, 1980, p. 117) *todos* pro *sólo.* (AGI, Santa Fe, 759, 37r Lín. 8)

74 *justificase* pro *justifique.* (Hernández de Alba, 1980, p. 118)

75 *Add.* y firmada. (Hernández de Alba, 1980, p. 118)

76 *Add.* (Hernández de Alba, 1980, p. 118) ... *exigiéndose a unos ochenta, a otros ciento y veinte pesos sin más regla que ...* (AGI, Santa Fe, 759 ,37v)

por su pobreza o carece del grado o retarda su logro, y por el contrario el acomodado aventaja el tiempo con menos idoneidad. // [38r] Fuera del perjuicio que sufre el público por falta del necesario arreglo en la contribución de estos derechos; cuyo destino tampoco le disfruta el claustro y aun radicalmente se ignora, quedando todo a discreción del mismo convento. Y supuesto que a Vuestra Alteza, por su alta representación, está encargada la balanza de la justicia y libertad de toda opresión a la república haciéndola florecer principalmente en punto de ciencias de que dimana su esplendor y buen orden, se ha de dignar mandar que se ponga límite a este abuso arreglándose al método de otras Universidades. Dando de todo cuenta con testimonio y particular informe a Vuestra Real Persona y mandando que al fiscal se le franquee por duplicado para el mismo efecto y para usar de él en la Junta de Temporalidades, donde ha propuesto el modo de cortar todos estos perjuicios por medio⁷⁷ de la creación de Universidad Pública <Mayor> y // [38v] Estudios Generales, hasta cuyo establecimiento sólo se concedió por los breves apostólicos la facultad de dar grados a la sagrada religión de Predicadores. Y como asunto tan propio del conocimiento de este regio senado pide el fiscal lo represente a Su Majestad en los términos que graduare más conducentes al servicio,⁷⁸ bien del reino y de <la> justicia.

Santafé, ocho de octubre de mil setecientos setenta
Moreno [...] //

ANEXO A LOS DOCUMENTOS III – IV – V – VI y VII AUTO DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1770

Las cinco representaciones anteriores del fiscal y protector de indios Francisco Antonio Moreno y Escandón motivaron el siguiente auto de 15 de noviembre de 1770, que igualmente se nos transmite en cuatro copias –como los anteriores cinco documentos-: i) Fol. 38v Líns. 11 / 22 – 40r Líns. 1 / 2, ii) Fol. 52r Lín. 28 – 53r Líns. 1 / 15, iii) Fol. 87r Lín. 14 / 18 – 89v Líns. 1 / 4, y iv) Fol. 280r Líns. 11 / 19 – 282r Líns. 1 / 6. Transcribimos aquí AGI- Audiencia – Santa Fe –Gobierno, legajo 759 Fol. 38v Líns. 11 / 12 (- 40r Líns. 1 / 2):

[38v Líns 11 – 22]

[...] AUTO⁷⁹

Visto lo pedido y representado por el señor protector en calidad de fiscal y que de los oficios practicados con el devoto padre rector de la Universidad de Santo Tomás <de Aquino de Santafé de Bogotá> **se deduce la total falta de**

77 Fol. 38r lín 21: *modo pro medio*.

78 *Add.* y. (Hernández de Alba, 1980, p. 118)

79 Margen exterior altura lín. 11.

peculiares constituciones por donde al presente se gobierna y procede a conferir los grados mayores y a la calificación de los cursos que deben precederlos, de que ha resultado el justo reparo que ha advertido esta Real Audiencia en los títulos de doctores presentados por algunos pretendientes del examen de abogado, y conviniendo ocurrir prontamente al // [39r] remedio de este desorden para evitar los daños que ocasiona el menos tiempo de estudios que debía ocupar la juventud en la instrucción de los Derechos Civil y Canónico, cuando por Leyes Recopiladas de Castilla y generales estatutos de las Universidades de **aquellos reinos y de estos de Indias** en las capitales de Lima y México, se requieren cinco cursos ganados en otros tantos años, **para obtener primeramente el indispensable grado de Bachiller, y después los de Licenciado y Doctor** es muy digno de imitación que igualmente se observen en dicha Universidad de Santo Tomás <de Aquino de Santafé de Bogotá> las mismas reglas que para las otras han establecido sus sabios legisladores⁸⁰. De tal suerte que si en adelante se notare su inobservancia, como ha sido la anterior, **se tendrán por nulos y de ineficaz efecto cuantos títulos se despacharen o autorizaren sin los enunciados requisitos**, mientras Su Majestad (que Dios guarde), en vista del testimonio del expediente en esta razón formado, se sirve dar las providencias que fueren de su real agrado. Y entre tanto será inexcusable del cargo del referido devoto // [39v] padre rector **solicitar las impresas constituciones de la Universidad de Lima**⁸¹ para seguro modelo de lo practicable en lo de esta ciudad <de Santafé de Bogotá>. **Y asimismo será conforme a la pública satisfacción de los que aspiraren a la obtención de grados, el saber la cantidad que por cada uno deban contribuir a las distribuciones que para caja y propinas en otras partes se acostumbran.** Informada que sea esta específica regulación se dará cuenta a esta Real Audiencia para que en su inteligencia provea lo demás a que por ahora se ha excitado al bien común. Y sacándose testimonio de este auto por el presente escribano de Cámara para dejárselo al expresado devoto padre rector pasará al urbano oficio de su fiscal los testimonios que tiene pedidos. Hay cinco rúbricas.

PROVEIDO⁸²

Proveyose por los Señores Virrey Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de Su Majestad en Santafé <de Bogotá>, a quince de noviem// [40r] bre de mil setecientos setenta = Aranzazugoitia =. [...] //.

80 Cfr. supra nn. 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

81 Vid. supra n. 63.

82 Margen exterior altura lín. 22.

Referencias

- Arabeyre, P. Halpérin, J.I. Krynen, J. (2007) *Dictionnaire historique des juristes français. XII^e – XX^e siècle*. Presses Universitaires de France (Paris) s. v. *Montesquieu Charles-Louis de Secondat, baron de la Brède et de, né le 18 janvier 1689 à la Brède, mort le 10 février 1755 à Paris* p. 572 – 574 (É. Tillet).
- Archivo General de Indias (AGI). Audiencia, Santa Fe, Legajo 759. Sevilla (España).
- Betancourt-Serna, F. (S.F) *Memorial de Fr. Francisco Núñez del pleito (1639 – 16704) Universidad de Santo Tomás de Aquino (1580) Vs. Universidad Javeriana (1621) del Nuevo Reino de Granada [Colombia]*. Estudio preliminar, lectura paleográfica, transcripción paleográfica y notas [En prensa].
- De Bujanda, J. (2002) *Index librorum prohibitorum 1600 – 1966* (Montréal / Genève) s. v. *Montesquieu, Charles Louis de Secondat, baron de la Brède et de (1689 – 1755)* p. 632: Decr. 24 – 05 – 1762.
- De Heredia, V. OP (1966) *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219 – 1549)*. Acta Salmanticensia iussu Senatus Universitatis edita. Tomo II (Salamanca) Entrada 647. *Constituciones de Martín V para la Universidad de Salamanca. Roma 20 de febrero de 1422* p. 177 – 212, concretamente sub N^o 15 p. 187
- Ajo G. De Rapariegos, C.M. (1966) *Historia de las Universidades Hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*. Tomo V. *Período universitario de los primeros Borbones* (Madrid) Libro Tercero. Capítulo IV. VIII. *La Pontificia y Real Universidad de Santo Tomás en los Dominicos de Ávila* p. 529 – 535
- Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México (1775). Segunda edición. Dedicada al Rey Nuestro Señor Don Carlos III. En la Imprenta de D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros (México)
- De Ayala, M. J. (1945) *Notas a la Recopilación de Indias. Origen e historia ilustrada de las leyes de Indias*. Por Manuel Josef de Ayala, Consejero del real y Supremo de las Indias y Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III. Obra inédita. Transcripción y estudio preliminar de Juan Manzano Manzano, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Tomo I (Madrid [Ediciones Cultura Hispánica])
- Domingo, R. (2004) *Juristas universales II. Juristas modernos* (Madrid / Barcelona)
- Gómez, A. (1795) *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro* (Madrid [En la Imprenta sw D. Joseph Doblado])
- Eguiguren, L.A. *Historia de la Universidad <de San Marcos de Lima>*. Publicada bajo la dirección de Luis Antonio Eguiguren Tomo I. Volumen II.
- Hernández De Alba, G. (1969) *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Patronato Colombiano de Artes y Ciencias. Tomo I [1540 – 1653] (Bogotá) N^o 51. 1621.
- Hernández De Alba, G. (1980) *Documentos para la historia de la educación en Colombia*. Tomo IV [1767 – 1776] (Bogotá) N^o 209 p. 104 – 105 = Archivo Nacional de Colombia. Instrucción Pública. Anexo. Tomo 2 Folios 80r a 101r, 111r a 126r

- Kleinheyer, G. Jschröder, J. (1996) *Deutsche und Europäische Juristen aus neun Jahrhunderten*.4., neubearbeitete und erweiterte Auflage (Heidelberg)
- Palomares I, J.M. (1989) *Historia de la Universidad de Valladolid*. Departamento de Publicaciones. Vol. I – Vol. II (Valladolid) 17 – 366 y 369 – 871 págs., respectivamente.
- Montesquieu. (1964), *Ouvres Complètes*. Préface de Georges Vedel. Foyen de la Faculté de Droit de Paris. Présentation et notes de Daniel Oster (Paris) 1118 págs.
- Montesquieu. (1972), *El espíritu de las leyes*. Traducción por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Prólogo por Enrique Tierno Galván. Editorial Tecnos (Madrid) 516 págs
- Stolleis, M. (2001) *Juristen. Ein biographisches Lexikon von der Antike bis zum 20. Jahrhundert* (München)
- Nueva *Recopilación de las Leyes destos Reinos, hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe II Nuestro Señor*. Vol. I ([1576] Madrid 1640) 1, 7 [De los Estudios Generales, Rector y Maestrescuela, Doctores y Estudiantes], 12 fol. 28^{rv}
- Rah, Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla. (1882). Por la Real Academia de la Historia. Tomo IV (Madrid 1882) II. *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480* p. 109 – 194.
- Rodríguez-San Pedro, L. (1990) *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente Año de 1625* (Salamanca).